

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00300-00
Accionante: María de Los Ángeles Morales Parra
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acción de Tutela

Auto No. 2022-852

Como quiera que la acción de tutela promovida por **María de Los Ángeles Morales Parra**, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, buen nombre, debido proceso y nacionalidad, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida provisional invocada, resulta necesario efectuar el siguiente recuento respecto de los hechos y omisiones la fundamentan.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Antecedentes.

1. La accionante nació en Cabimas, estado Zulia de la República de Venezuela el 22 de abril de 2001. Es hija de Luis Antonio Morales Cabrera y Victoria Ramona Alarcón. La última de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.10.906.905 expedida en Barranquilla el 11 de septiembre de 2018.
2. Manifestó que la filiación entre ella y su padre se encuentra plenamente probada por medio de la partida de nacimiento No. 134 del 9 de abril de 2022, que reposa en los Libros de Registro de Nacimiento de la Parroquia San Benito, Municipio de Cabimas, estado Zulia de la República de Venezuela y bajo el indicativo serial 58947083 en Colombia.
3. Debido al parentesco que tiene la tutelante con su progenitora Victoria Ramona Alarcón, tiene derecho a adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, conforme al artículo 96.1 de la Constitución Política.
4. Alegó la accionante que actualmente se encuentra domiciliada en la República de Colombia.
5. Por Resolución No. 14421 del 25 de noviembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.
6. Indicó que tal acto fue expedido con desconocimiento del debido proceso, en tanto que no se le permitió ejercer su

derecho de defensa, pues la accionante nunca tuvo conocimiento de la actuación administrativa que se adelantaba, y la Registraduría la notificó por estado, a pesar de que conocía su dirección y correo electrónico.

Por tal razón, solicito que deje sin efecto la Resolución que decidió la anulación del registro civil, así como el procedimiento administrativo en su integralidad. Del mismo modo que se deje sin efectos la Resolución No. 14421 del 25 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, la promotora de la presente acción constitucional solicitó se decrete la siguiente cautela:

"(...) EL ACCIONANTE, con apego a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita respetuosa y comedidamente del señor Juez que, como medida cautelar, suspenda los efectos de LA RESOLUCIÓN, evitando con ello que continúe la condición migratoria irregular del mismo, así como la posibilidad de que LA ACCIONANTE, con vista a la referida decisión administrativa, esté sujeto a posibles acciones penales, mientras se cumple el trámite derivado de la acción de tutela".

Para resolver, resulta pertinente tener en cuenta las siguientes

II. Consideraciones.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)".

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De otro lado, cabe destacar que la Corte ha determinado que la medida provisional en el trámite de la tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

En ese orden de ideas, se aclara que la medida provisional solicitada en el escrito de tutela constituye el fondo del asunto que será estudiado en la sentencia que se emitirá en el momento procesal oportuno. Lo anterior, debido a que la finalidad última de la medida provisional requerida, esto es, que se deje sin efectos la Resolución 14457 del 25 de noviembre de 2021, guarda estrecha relación con

uno de los efectos inmediatos que surgen en el evento de que prospere la acción constitucional.

Adicionalmente, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio, con las razones alegadas por el ente accionado y el conocimiento de la Resolución que ordenó la cancelación de su registro civil de nacimiento.

De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta que esta acción otorga una vía expedita para salvaguardar los derechos del accionante. Adicionalmente, el acto administrativo que ordenó cancelar el registro civil, según informo la accionante, se produjo en el 2021, es decir, al día de hoy han transcurrido más de 9 meses, sin que ello haya incidido en la situación particular de quién solicitó el amparo.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por la señora **María de Los Ángeles Morales Parra**, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Segundo: Notificar por correo electrónico al Director, representante legal o quien haga sus veces de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Mantener en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Quinto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Auto Admisorio, niega medida provisional
11001-33-37-041-2022-00300-00

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte accionante: María de Los Ángeles Morales Parra.	fundacion2paises@gmail.com devictoriaparra@gmail.com
Parte accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.	notificaciontutelas@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ